



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0026/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los Licdos. Laura I. Vargas, Odalys Agramonte y Pedro Medina, procuradores fiscales de la Provincia Santo Domingo contra la Resolución núm. 3517-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2017-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los Licdos. Laura I. Vargas, Odalys Agramonte y Pedro Medina, procuradores fiscales de la Provincia Santo Domingo contra la Resolución núm. 3517-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 3517-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesta por los Licdos. Odalys Agramonte, Yorelbin Rivas y José Manuel Cabrera Rivera, procuradores fiscales del Distrito Judicial de Santo Domingo.

La resolución previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) mediante Auto núm. 19542, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, Grimilda A. de Subero, y fue esta recibida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

No hay constancia de haberle notificado a la parte recurrida la resolución previamente descrita.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 3517-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el

Expediente núm. TC-04-2017-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los Licdos. Laura I. Vargas, Odalys Agramonte y Pedro Medina, procuradores fiscales de la Provincia Santo Domingo contra la Resolución núm. 3517-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

día veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), remitido a este tribunal, el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).

El recurso de revisión le fue notificado, a las partes recurridas, el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 582/2016 instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dispusieron en el dispositivo de la decisión impugnada lo siguiente:

*“Primero: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Licdos. Odalys Agramonte, Yorelbin Rivas y José Manuel Cabrera Rivera, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra la decisión dictada por el Primera Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 17 febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa el pago de las costas; Tercero: Envían el expediente de que se trata, ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines correspondientes; Cuarto: Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.”*

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declararon inadmisibile el recurso de casación, esencialmente, por los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2017-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los Licdos. Laura I. Vargas, Odalys Agramonte y Pedro Medina, procuradores fiscales de la Provincia Santo Domingo contra la Resolución núm. 3517-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“Considerando: que el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, dispone que cuando se trate, como en la especie, de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia su conocimiento y decisión, por lo que así se declara sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta misma decisión;*

*Considerando: que del examen del expediente de que se trata, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido determinar que en el caso se está en presencia de un recurso de casación contra una sentencia que si bien pone fin al proceso con relación a Aníbal Castillo y Antonio Zapata Ramírez, ha sido dictada por el Primera Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y no por una Corte de Apelación, condición sine qua non, por aplicación del Artículo 425 del Código Procesal Penal, para que pudiere ser declarado admisible el recurso; lo que no ocurre en el caso; por lo que procede declarar inadmisibles dichos recursos.”*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

Los recurrentes, Licdos. Laura I. Vargas, Odalys Agramonte y Pedro Medina, procuradores fiscales de la Provincia Santo Domingo, procuran que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

*a. En la sentencia hoy impugnada, no se puede apreciar el orden lógico de argumentaciones de derecho que le llevaron a tomar la decisión traducida en la Resolución No. 3527-2015 de fecha veinte (20) de agosto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del dos mil quince (2015), así como tampoco se puede apreciar ninguna interpretación del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La falta manifiesta de motivación en la misma es evidente al sumergirnos al contenido de la decisión. Este vicio está presente tanto en el cuerpo de la sentencia como en el fallo visto que es deber de los juzgadores, explicar de manera amplia, detallada y razonada en su resolución, la norma jurídica que considera aplicable y también, porque no considera de aplicación las normas alegadas por las partes, visto que las sentencias emanadas de nuestro más alto tribunal sientan precedentes legales jurisprudenciales que trazan pautas en nuestro haber legal.*

*b. Cabe señalar que el artículo 24 del CPP establece que el Juez debe motivar sus decisiones en hecho y en derecho, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. En el caso de la especie, estos elementos no están presentes, tomando en cuenta que es la misma norma que establece que “la simple relación de documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún momento la motivación, características estas que son las precisamente definen esta Resolución No. 3517-2015 de fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), la cual para nuestro humilde entender fuera de fórmulas genéricas, consistentes en: 1) La fecha hora, lugar de expedición, 2) La mención de las partes envueltas en el proceso, 3) Las conclusiones de las partes y/o el resumen de lo acontecido en audiencia y de la oferta probatoria de las partes, 4) La transcripción o mención de algunos articulados del CPP y otras normas, 5) Las actuaciones procesales que antecedieron a la decisión emanada, 6) El fallo del tribunal que se recurre y 6) El fallo que contiene la decisión de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nuestro más alto tribunal, no cumple con las exigencias normativas, dogmáticas, jurisprudencias y procesales exigidas.*

*c. Por lo que debe suspenderse la decisión contenida en la Resolución No. 3517-2015 de fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), en razón de que a todas luces puede verificarse que los imputados conjuntamente con sus abogados planificaron las demoras ocurridas este proceso de forma tal que en más de una ocasión los mismos estuvieron en Rebeldía e incluso en su defecto se presentaban a las audiencias sin sus abogados lo que forzaba en ocasiones las constantes suspensiones del mismo, estableciendo la fiscalía de manera reiterada al tribunal que tomaran en cuenta los motivos de la suspensiones y más aun cuando el tiempo transcurrido entre el auto de apertura a juicio y la fijación de la audiencia de fondo fue un plazo de ocho (08) meses y quince (15) días; tomando en cuenta además que luego de que fuera interpuesto un recurso de apelación trascurrió un periodo de un (01) año tres (03) meses y siete (07) días para que la sala de la Corte de este Departamento Judicial dictara la sentencia de dicho recurso, por lo que el tribunal incurre en una errónea interpretación de la ley en su decisión hecho este que la hace susceptible de ser anulada.*

*d. Que en un uso adecuado de la racionalidad, los tribunales de la República, están en la obligación de sopesar los derechos de las partes mediante una adecuada valoración de los elementos de prueba y las posturas de las partes, y no limitarse a valorar solo uno de los derechos que les son reclamados, aun sin tomar en cuenta que las demoras del presente proceso en su mayoría fueron propuestas por la parte que al final solicita beneficiarse de su falta y como tal el tribunal a-quo le otorgo ese*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*beneficio declarando al efecto la extinción de la acción penal en favor de la misma.*

*e. El tribunal a-quo, al realizar e interpretar la norma y los documentos aportados por las partes, en la forma que lo hizo, no observó que el artículo 74 en su numeral 4 de la Constitución Dominicana establece que: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. Según se observa, con la decisión del tribunal a-quo, y con los mecanismos de valoración empleados para emitir su sentencia, no logra este propósito, ya que no existe, ni se ha procurado lograr una armonía inclinando la balanza en favor de los imputados.*

*f. Según los hechos y situaciones que hemos planteado y demostrado, queda evidenciado de manera clara, que existe un desequilibrio en los derechos de las partes, situación que viola el principio de supremacía constitucional previstos de manera expresa en el artículo 6 de la Constitución Dominicana y en el artículo 1 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal Dominicano (...).*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

Las partes recurridas, señores Aníbal Castillo y Antonio Zapata Ramírez no depositaron escrito de defensa a pesar de habersele notificado el presente recurso en revisión mediante Acto No. 582/2016 de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 3517-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Copia de la Sentencia núm. 059-2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).
3. Copia Auto núm. 19542, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, Grimilda A. de Subero, el diecinueve (19) de mayo dos mil dieciséis (2016).
4. Original Acto Núm. 582/2016, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos anexos y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de una acusación realizada por el Ministerio Público, el once (11) de febrero de dos mil once (2011), en contra de los señores Miguel Rodríguez, Antonio Zapata Ramírez, Jorge Luís García Salazar, Pablo Roberto Polanco Vásquez, Andrés Martínez Villegas y Aníbal Castillo, por

Expediente núm. TC-04-2017-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los Lcidos. Laura I. Vargas, Odalys Agramonte y Pedro Medina, procuradores fiscales de la Provincia Santo Domingo contra la Resolución núm. 3517-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alegada violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011), dictó Auto de Apertura a Juicio en contra de Miguel Rodríguez, y Auto de No Ha Lugar, a favor de Antonio Zapata Ramírez, Jorge Luis García Salazar, Pablo Roberto Polanco Vásquez, Andrés Martínez Villegas, y Aníbal Castillo.

No conforme, el procurador fiscal del Departamento Judicial de Santo Domingo recurrió en apelación, siendo apoderada, a tales fines la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia al respecto el ocho (8) de abril de dos mil trece (2013), mediante la cual revocó la decisión impugnada y dictó Auto de Apertura a Juicio en contra de Antonio Zapata Ramírez, Pablo Roberto Polanco Vásquez y Aníbal Castillo, ordenando el envío a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere a un Tribunal Colegiado de Primera Instancia de dicha jurisdicción. Dicha decisión fue recurrida en casación por Antonio Zapata Ramírez, Pablo Roberto Polanco Vásquez y Aníbal Castillo, decidiendo al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la inadmisibilidad del recurso, y ordenando la devolución del presente caso al tribunal de origen.

Apoderado del envío, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró la rebeldía del imputado Pablo Roberto Polanco Vásquez, así como la extinción de la acción penal en contra de los ciudadanos Antonio Zapata Ramírez y Aníbal Castillo.

No conforme con dicha decisión los Licdos. Odalys Agramonte, Yorelbin Rivas y José Miguel Cabrera Rivera, procuradores fiscales del Distrito Judicial de Santo

Expediente núm. TC-04-2017-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los Licdos. Laura I. Vargas, Odalys Agramonte y Pedro Medina, procuradores fiscales de la Provincia Santo Domingo contra la Resolución núm. 3517-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo recurrieron en casación resultando apoderadas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, decidiendo al respecto la inadmisibilidad del referido recurso. Como consecuencia de la indicada sentencia, se interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, a fin de que se les restauren sus derechos alegadamente vulnerados.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión de jurisdiccional**

a. Como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia atacada fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley.

b. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, establece que *“el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) día a partir de la notificación de la sentencia”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Del análisis realizado a los documentos depositados en el expediente, se verifica que la resolución previamente descrita fue notificada a la parte recurrente el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante Auto núm. 19542, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veinte (20) de julio del dos mil dieciséis (2016). En este sentido, el plazo establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, se encontraba vigente al momento de ser incoado el recurso de revisión que nos ocupa.

d. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

e. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

f. En el caso que ahora nos ocupa, la parte recurrente constitucional fundamenta su recurso en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de ley, puesta de manifiesto en la falta de motivación de la decisión impugnada, por lo que ha quedado evidenciado que la tercera causal del antes referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se encuentra configurada; además, su admisibilidad, conforme lo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento del artículo 53.3 de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*  
*y*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

g. En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos se cumple, ya que fue invocado tan pronto tuvo conocimiento de ello, al notificarle la sentencia dictada en ocasión del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, sin que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia estudiaran y ponderaran sus alegatos, ya que no revisó ni analizó los argumentos presentados en los medios de casación.

h. El segundo de los requisitos también se cumple, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal advierte que los recurrentes Licdos. Laura I. Vargas, Odalys Agramonte y Pedro Medina, procuradores viscales de la Provincia de Santo Domingo alegaron que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en vulneración del derecho fundamental al debido proceso de ley, puesta de manifiesto en la falta de motivación de la decisión impugnada e incorrecta interpretación del contenido de los artículos 148, 399 y 425 del Código Procesal Penal, y el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, lo que significa que el caso del recurrente se configura en el numeral 53 de la Ley núm.137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

j. Previo a analizar el tercer requisito, es importante destacar que la sentencia recurrida en casación posee la particularidad de que en cuanto a Pablo Roberto Polanco Vásquez, parte imputada conjuntamente con los ciudadanos Aníbal Castillo y Antonio Zapata Ramírez, ordena la continuación del proceso, mientras que, en cuanto a los dos últimos extingue la acción penal llevada a cabo en su contra; de ahí que, el Ministerio Público al incoar el recurso de casación lo promueve en procura de que sólo en lo atinente a la referida extinción de la acción penal las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia pronunciara su revocación, en tanto que con relación con el imputado Pablo Roberto Polanco Vásquez, el proceso penal iniciado en su contra continuaba vigente.

k. Una vez precisado lo anterior, en cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida resolución núm. 3517-2015, al declarar la inadmisibilidad del recurso en perjuicio de los Licdos. Laura I. Vargas, Odalys Agramonte y Pedro Medina, procuradores fiscales de la provincia Santo Domingo,

Expediente núm. TC-04-2017-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los Licdos. Laura I. Vargas, Odalys Agramonte y Pedro Medina, procuradores fiscales de la Provincia Santo Domingo contra la Resolución núm. 3517-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se fundamentó en las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15<sup>1</sup> del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), que establece como requisito ineludible para la declaratoria de admisibilidad del recurso de casación, que las decisiones recurridas procedan de las Cortes de Apelación, normas jurídicas que provienen del Congreso Nacional.

l. En ese sentido, el Tribunal ha fijado el criterio en el precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12, reiterado en las Sentencias TC/0039/15, TC/0514/15, TC/0021/16, TC/047/16 y TC/0532/16, al señalar que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental:

*La aplicación en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.*

m. Además, este tribunal evidencia que en relación con el segmento de la sentencia atacada en casación,<sup>2</sup> conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, incluyendo las modificaciones contenidas en la Ley núm. 10-15<sup>3</sup>, en cuanto

---

<sup>1</sup> Artículo 105.- Se modifica el Artículo 425 de la Ley No.7 6 - 02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: “Artículo 425.- Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”.

<sup>2</sup> La extinción de la acción penal con relación a los señores Aníbal Castillo y Antonio Zapata Ramírez

<sup>3</sup> Artículo 42.- Se modifica el Artículo 148 de la Ley No.76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: “Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”.

Expediente núm. TC-04-2017-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los Licdos. Laura I. Vargas, Odalys Agramonte y Pedro Medina, procuradores fiscales de la Provincia Santo Domingo contra la Resolución núm. 3517-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a las decisiones que declaran la extinción de la acción penal, como consecuencia del vencimiento de la duración máxima de todo proceso, no establece vía recursiva alguna contra los fallos de esta naturaleza dentro de la esfera del Poder Judicial, y es por ello que al circunscribirse las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al análisis de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, conforme al procedimiento establecido en las normas precedentemente descritas, ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no le es imputable la comisión de una acción u omisión, cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.

n. Conforme al desarrollo de todo lo antes expuesto, ha quedado claramente evidenciado que el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa no cumple con los requisitos que configura el artículo 53, numeral 3), de la Ley núm. 137-11, al tratarse de una decisión en la que se aplican normas legales que no suscitan discusión alguna sobre derechos fundamentales, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

o. En el presente caso, este tribunal está apoderado, tanto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo como de una solicitud de suspensión de ejecución de dicha sentencia. En lo concerniente a esta última, consideramos inadmisibile la indicada solicitud de suspensión sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, ya que con ella se pretende obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida hasta que se decida el referido recurso de revisión constitucional, pretensión que carece de objeto, en vista de que la decisión a intervenir aportará una solución integral del caso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sámuel, segundo sustituto. Constan en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, así como el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los Licdos. Laura I. Vargas, Odalys Agramonte y Pedro Medina, procuradores fiscales de la provincia Santo Domingo contra la Resolución núm. 3517-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Licdos. Laura I. Vargas, Odalys Agramonte y Pedro Medina, procuradores fiscales de la provincia Santo Domingo, y a la parte recurrida, señores Antonio Zapata Ramírez y Aníbal Castillo.

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución y los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto;

Expediente núm. TC-04-2017-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los Licdos. Laura I. Vargas, Odalys Agramonte y Pedro Medina, procuradores fiscales de la Provincia Santo Domingo contra la Resolución núm. 3517-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente que se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los Licdos. Laura I. Vargas, Odalys Agramonte y Pedro Medina, procuradores fiscales de la provincia Santo Domingo, contra la Resolución núm. 3517-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015); razón por la que emito el presente voto.

**VOTO DISIDENTE**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. Los señores Laura I. Vargas, Odalys Agramonte y Pedro Medina interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el día veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), contra la Resolución núm. 3517-

Expediente núm. TC-04-2017-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los Licdos. Laura I. Vargas, Odalys Agramonte y Pedro Medina, procuradores fiscales de la Provincia Santo Domingo contra la Resolución núm. 3517-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, bajo el argumento principal de que la Suprema Corte de Justicia con su decisión había vulnerado, entre otros, el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y debido proceso, en perjuicio del Estado Dominicano.

2. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal consistió en declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución núm. 3517-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base, como ya hemos dicho, de que el recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, contrario a esa postura, quien disiente sostiene que a los fines de resolver el asunto conforme a derecho, este Colegiado debió declarar admisible el recurso en cuanto a la forma y, a partir de su examen determinar su acogimiento o rechazo en cuanto al fondo, por los motivos que se exponen a continuación.

### **II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA DECLARAR ADMISIBLE EL RECURSO Y, EN SU CASO, ACOGER O RECHAZARLO EN CUANTO AL FONDO**

3. A tenor del recurso de revisión constitucional, este Tribunal pronunció su inadmisibilidad atendiendo a los razonamientos siguientes:

*k. Una vez precisado lo anterior, en cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida Resolución núm. 3517-2015, al declarar la inadmisibilidad del recurso en perjuicio de los Licdos. Laura I. Vargas, Odalys Agramonte y Pedro Medina, Procuradores Fiscales de la Provincia de Santo Domingo, se fundamentó en las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal*

Expediente núm. TC-04-2017-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los Licdos. Laura I. Vargas, Odalys Agramonte y Pedro Medina, procuradores fiscales de la Provincia Santo Domingo contra la Resolución núm. 3517-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Penal, modificado por la Ley No.10-15<sup>4</sup> del 10 de febrero de 2015, que establece como requisito ineludible para la declaratoria de admisibilidad del recurso de casación, que las decisiones recurridas procedan de las Cortes de Apelación, normas jurídicas que provienen del Congreso Nacional.*

*l. En ese sentido, el Tribunal ha fijado el criterio en el precedente establecido en la sentencia TC/0057/12, reiterado en las Sentencias TC/0039/15, TC/0514/15, TC/0021/16, TC/047/16 y TC/0532/16, al señalar que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental:*

*La aplicación en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.*

*m. Además, este tribunal evidencia que con relación al segmento de la sentencia atacada en casación,<sup>5</sup> conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, incluyendo las modificaciones contenidas en la Ley 10-15<sup>6</sup>, en cuanto a las decisiones que declaran la extinción de la acción*

---

<sup>4</sup> Artículo 105.- Se modifica el Artículo 425 de la Ley No.7 6 - 02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: “Artículo 425.- Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”.

<sup>5</sup> La extinción de la acción penal con relación a los señores Aníbal Castillo y Antonio Zapata Ramírez

<sup>6</sup> Artículo 42.- Se modifica el Artículo 148 de la Ley No.76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: “Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos Expediente núm. TC-04-2017-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los Licdos. Laura I. Vargas, Odalys Agramonte y Pedro Medina, procuradores fiscales de la Provincia Santo Domingo contra la Resolución núm. 3517-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*penal, como consecuencia del vencimiento de la duración máxima de todo proceso, no establece vía recursiva alguna contra los fallos de esta naturaleza dentro de la esfera del Poder Judicial, y es por ello que al circunscribirse las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en el análisis de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, conforme al procedimiento establecido en las normas precedentemente descritas, ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no le es imputable la comisión de una acción u omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.*

*n. Conforme al desarrollo de todo lo antes expuesto, ha quedado claramente evidenciado que el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa no cumple con los requisitos que configura el artículo 53, numeral 3), de la Ley núm. 137-11, al tratarse de una decisión en la que se aplican normas legales que no suscitan discusión alguna sobre derechos fundamentales, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. (el subrayado es nuestro)*

4. De acuerdo al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, en cuyo caso deben concurrir los requisitos siguientes: a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;* b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;* c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a*

---

*de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”.*

Expediente núm. TC-04-2017-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los Licdos. Laura I. Vargas, Odalys Agramonte y Pedro Medina, procuradores fiscales de la Provincia Santo Domingo contra la Resolución núm. 3517-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

5. Como se muestra, la ley establece claramente los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: “cuando se produzca la aplicación de una norma vigente en el ordenamiento jurídico”<sup>7</sup>.

6. Por su parte, la mayoría de los magistrados de este Colegiado sustenta su decisión de declaratoria de inadmisibilidad del recurso en la sentencia núm. TC/0057/12, reiterada por las decisiones TC/0039/15, TC/0514/15, TC/0021/16, TC/047/16 y TC/0532/16, en razón de que resulta inimputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción u omisión que genera una vulneración a un derecho constitucional, al aplicar una norma procesal contenida en una ley, como es el caso del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15<sup>8</sup> del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015). Esta consideración se deriva del examen para verificar la satisfacción de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11; que en la especie, al invocarse la violación de un derecho fundamental (numeral 3 de ese artículo), la revisión de la decisión está sujeta, entre otros aspectos, a *“que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el*

---

<sup>7</sup> Subrayado nuestro.

<sup>8</sup> Artículo 105.- Se modifica el Artículo 425 de la Ley No.7 6 - 02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: “Artículo 425.- Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”.

Expediente núm. TC-04-2017-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los Licdos. Laura I. Vargas, Odalys Agramonte y Pedro Medina, procuradores fiscales de la Provincia Santo Domingo contra la Resolución núm. 3517-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Tribunal Constitucional no podrá revisar”*, conforme lo señala el literal c) de ese numeral.

7. Ahora bien, bajo estos mismos argumentos el Tribunal Constitucional ha procedido en algunos casos a declarar la inadmisibilidad del recurso, y en otros, a declarar su admisibilidad en cuanto a la forma y en cuanto al fondo rechazarlo. Así, por ejemplo, en la Sentencia TC/0057/12 y, últimamente, en las Sentencias TC/0039/15, TC/0071/16, TC/0350/16 y TC/0447/16 este Tribunal ha procedido a declarar la inadmisibilidad del recurso aludiendo a los mismos argumentos que en el presente caso, mientras que en las sentencias TC/0429/15, TC/0087/16 y TC/0088/16 el tribunal, bajo los mismos argumentos, procede a admitir el cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo el recurso.

8. En este sentido, a los fines de dilucidar la pertinencia de declarar admisible el recurso, conviene precisar que el Diccionario de lengua española, actualizado por la Asociación de Academias de la Lengua Española en agosto del año dos mil catorce (2014) y cuyos derechos están reservados a la Real Academia de la Lengua Española, define *“imputar”* como *“atribuir a alguien un hecho que resulta reprobable”*; y a su vez *“atribuir”* significa en sus dos acepciones: *“aplicar, a veces sin conocimiento seguro, hechos o cualidades a alguien o algo”* y *“señalar o asignar algo a alguien como de su competencia”*.

9. De lo anterior se extrae, que para determinar si la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos fundamentales que hayan sido invocados por la parte recurrente se requiere de un escrutinio que solo puede realizarse examinando el fondo del asunto; pues, en efecto, determinar con certeza si ese órgano es el responsable de la presunta conculcación de los derechos que se le *“aplican sin conocimiento seguro, hechos o cualidades a alguien o algo”*, corresponde a un análisis exhaustivo que la sentencia no hizo; sobre todo cuando la imputabilidad

Expediente núm. TC-04-2017-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los Licdos. Laura I. Vargas, Odalys Agramonte y Pedro Medina, procuradores fiscales de la Provincia Santo Domingo contra la Resolución núm. 3517-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

surge como consecuencia directa de la inadmisibilidad del recurso de casación, decretada por el tribunal del orden judicial, situación en la cual procede enunciar que se cumple con la indicada condición del literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Al respecto, ha de tomarse en consideración que toda decisión que adopte la Suprema Corte de Justicia, como cualquier otro tribunal, se adopta en aplicación de una ley, por lo cual ello no podría constituir motivación suficiente para declarar la inadmisibilidad de un recurso.

### **III. TODA DECISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SUPONE LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DEL SISTEMA JURÍDICO**

10. Las falencias de los razonamientos de esta sentencia se ponen de manifiesto una vez más porque toda decisión emanada del órgano jurisdiccional está fundamentada –directa o indirectamente– en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico. Por ejemplo, cuando la Suprema Corte de Justicia verifica si la ley ha sido bien o mal aplicada ejerce las facultades que le atribuye el artículo 1 de la Ley núm. 3726 y, así sucesivamente, en cada cuestión que resuelve sigue aplicando los artículos 2 y siguientes para la casación en materia civil y comercial. Igualmente, podemos suponer en cuanto al artículo 4 que prevé quiénes pueden pedir la casación, que se inadmita el recurso de alguien que habiendo sido parte del proceso erróneamente se decidiera que no lo era. Esta parte recurre en revisión por violación a una garantía fundamental como lo es el derecho de recurrir; entonces el Tribunal Constitucional debe inadmitir el recurso porque la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma vigente de la citada Ley núm. 3726. Algo parecido ocurriría con el artículo 7 de la misma legislación que sanciona con la caducidad la falta de notificación a la parte recurrida del auto del presidente que autoriza a emplazar y el recurso de casación en un plazo de treinta (30) días. En este sentido, mediante sus sentencias de este Tribunal núms. TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015) y TC/0432/16 del trece (13) de

Expediente núm. TC-04-2017-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los Lcidos. Laura I. Vargas, Odalys Agramonte y Pedro Medina, procuradores fiscales de la Provincia Santo Domingo contra la Resolución núm. 3517-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

septiembre de dos mil dieciséis (2016) en los que este tribunal detectó que, efectivamente, la Suprema Corte de Justicia había decidido erróneamente al declarar inadmisibles por caducidad los recursos de casación cuyas decisiones fueron posteriormente revisadas por este tribunal y en los que se pudo constatar en el marco del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que, contrariamente a como había señalado la Suprema Corte de Justicia, las notificaciones de los recursos de casación se habían realizado dentro del plazo estipulado por el artículo 7 de la Ley núm. 3726. En dichos casos, a diferencia de como ha decidido el Tribunal en esta sentencia, decidió declarar la admisibilidad del recurso de revisión para valorar las pretensiones de las partes recurrentes. ¿Qué habría pasado con los derechos de los recurrentes cuyos recursos fueron decididos a través de las mencionadas sentencias núms. TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015) y TC/0432/16 del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), si el Tribunal hubiese aplicado los mismos criterios que en esta sentencia relativos a declarar la inadmisibilidad del recurso basado en que hubiese optado por aplicar la nueva interpretación que el tribunal está haciendo del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11?

11. Podemos citar otros ejemplos que salen de los parámetros del recurso de casación y ver el resultado que arroja la doctrina que viene practicándose en esta materia. Por ejemplo, cuando el juez de amparo, en virtud de las facultades establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 aplica una de las causales para inadmitir la acción está haciendo uso de una norma vigente en el ordenamiento jurídico creada por el legislador. Pudiera concluirse, en todo caso, que este colegiado debe inadmitir el recurso extrapolando el mismo razonamiento expuesto en esta sentencia en relación al referenciado artículo 425 del Código Procesal

Expediente núm. TC-04-2017-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los Licdos. Laura I. Vargas, Odalys Agramonte y Pedro Medina, procuradores fiscales de la Provincia Santo Domingo contra la Resolución núm. 3517-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Penal, modificado por la Ley núm.10-15<sup>9</sup> del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

12. Estamos conteste que desde el punto de vista de la teoría normativista toda norma jurídica tiene al menos un supuesto y una consecuencia, de forma tal que si se produce la primera se aplican los efectos producidos o derivados de la misma. También compartimos que la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil zafarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

13. Ahora bien, cuando nos referimos al concepto de *falacia* lo hacemos en el contexto de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que si bien aparenta ser jurídicamente válida en esencia no lo es. Así que, la formulación realizada en la sentencia es la siguiente: “...al tratarse de una decisión en la que se aplican normas legales que no suscitan discusión alguna sobre derechos fundamentales, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales”. Cuando la descomponemos en forma de silogismos quedaría más o menos expresada de la manera siguiente: (i) El órgano jurisdiccional debe aplicar las reglas creadas por el legislador; (ii) El artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15<sup>10</sup> del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015) es una norma creada por el legislador; y (iii) Si las Salas Reunidas de la

---

<sup>9</sup> Artículo 105.- Se modifica el Artículo 425 de la Ley No.7 6 - 02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: “Artículo 425.- Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”.

<sup>10</sup> Artículo 105.- Se modifica el Artículo 425 de la Ley No.7 6 - 02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: “Artículo 425.- Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”.

Expediente núm. TC-04-2017-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los Licdos. Laura I. Vargas, Odalys Agramonte y Pedro Medina, procuradores fiscales de la Provincia Santo Domingo contra la Resolución núm. 3517-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia aplicó una regla de derecho vigente no violó ningún derecho.

14. Esta manera lógica-formal de exponer la controversia parte de una premisa que en principio parece verdadera, sin embargo, cuando se analiza el problema planteado nos damos cuenta que la base de sustentación de las premisas no son necesariamente ciertas, debido a varias razones: primero, porque una regla creada por el legislador puede ser mal interpretada por el juez y, consecuentemente, mal aplicada, en cuyo caso podría violar un derecho o quizás no tutelarlos en la forma prevista por la norma; segundo, el supuesto de hecho pudo ser valorado incorrectamente; y tercero, porque el enunciado previsto en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11 no requiere que se haya producido la violación, sino *“que la misma sea imputada al órgano jurisdiccional”*.

15. Para ATIENZA<sup>11</sup>, *“hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”*. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias

---

<sup>11</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.

Expediente núm. TC-04-2017-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los Licdos. Laura I. Vargas, Odalys Agramonte y Pedro Medina, procuradores fiscales de la Provincia Santo Domingo contra la Resolución núm. 3517-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...).”

16. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una regla legalmente creada, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello; pero, detrás de las proposiciones expuestas en forma de silogismos se esconde el argumento inválido expresado en la conclusión: *“la aplicación de la regla creada por el legislador no viola derechos fundamentales”*.

17. Como puede observarse, en la formulación de las conclusiones inferidas del análisis de la sentencia se da por cierta la afirmación de que *“en tales circunstancias no puede imputarse una violación”*, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

18. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad es solo, en principio, puesto que este

Expediente núm. TC-04-2017-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los Licdos. Laura I. Vargas, Odalys Agramonte y Pedro Medina, procuradores fiscales de la Provincia Santo Domingo contra la Resolución núm. 3517-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho estos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal<sup>12</sup> en las que se ha sostenido que adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, *“siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley”*; y es que en un Estado de derecho la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

19. Es precisa la ocasión para reiterar que en cualquier circunstancia puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar violación de derechos fundamentales, y la única garantía de quienes recurren es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley núm. 137-11 prevén en cada concreta situación. Esta es precisamente la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

20. En el supuesto decidido a través de la mencionada Sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. El recurrente invocó la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en la valoración de los requisitos de admisibilidad este colegiado determinó, que *“la exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3, previamente transcrito, también resulta aplicable a este*

---

<sup>12</sup> TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone, además, que “Los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”.

Expediente núm. TC-04-2017-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los Licdos. Laura I. Vargas, Odalys Agramonte y Pedro Medina, procuradores fiscales de la Provincia Santo Domingo contra la Resolución núm. 3517-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*supuesto, ya que el recurrente atribuye<sup>13</sup> su vulneración a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual decidió la resolución cuya revisión se solicita”.*

21. Luego de evaluar el fondo de la revisión se comprobó que ciertamente la parte recurrente había producido la notificación del recurso a la parte intimada en casación. En concreto se estableció que la existencia del referido acto había sido verificada como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente y con ella quedaba acreditada la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva del recurrente en la versión del derecho a recurrir el fallo, al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto, a consecuencia de la caducidad pronunciada por la resolución de la Suprema Corte de Justicia.

22. Aunque en el caso concreto el problema que se suscita no es por la declaración de caducidad del recurso de casación, los argumentos nos parecen asimilables para explicar la peligrosidad que trae consigo el justificar la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en el hecho en la “aplicación de una norma del sistema jurídico no viola derechos fundamentales”, ya que el problema de esta postura es que invierte el sentido de una cuestión de orden procesal: determinar si al aplicar una norma jurídica se viola o no un derecho fundamental conlleva un análisis de puro derecho, mientras que el análisis de admisibilidad solo está reservado a las cuestiones de tipo formales que determinan si serán o no valoradas las pretensiones de las partes en cada caso.

#### **IV. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL PRECEDENTE VINCULANTE**

---

<sup>13</sup> Las cursivas y negritas son nuestras.

Expediente núm. TC-04-2017-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los Licdos. Laura I. Vargas, Odalys Agramonte y Pedro Medina, procuradores fiscales de la Provincia Santo Domingo contra la Resolución núm. 3517-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. En virtud de lo expuesto anteriormente, a continuación, señalaremos algunas consideraciones respecto a la importancia del precedente para el Tribunal Constitucional y su vinculación con los poderes públicos.

24. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del Derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutoria, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

25. Para BAKER, uno de los juristas que aborda esta dogmática señala que “*precedente o stare decisis* significa que “*los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo*”<sup>14</sup>. Por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos<sup>15</sup>. Esta última acepción tiene un alcance más amplio que la anterior, puesto que expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional,

---

<sup>14</sup>BAKER, ROBERT S. (2009). *El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos*. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19(10), 13-40.

<sup>15</sup> MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

Expediente núm. TC-04-2017-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los Licdos. Laura I. Vargas, Odalys Agramonte y Pedro Medina, procuradores fiscales de la Provincia Santo Domingo contra la Resolución núm. 3517-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo cual es coherente con el artículo 184 de la Constitución al disponer que las decisiones del Tribunal Constitucional “*son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado*”.

26. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de justicia; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes público y, en segundo lugar, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas a menos que exista una cuestión excepcional.

27. El autoprecedente, según afirma GASCÓN<sup>16</sup>, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.*

28. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los

---

<sup>16</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-04-2017-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los Licdos. Laura I. Vargas, Odalys Agramonte y Pedro Medina, procuradores fiscales de la Provincia Santo Domingo contra la Resolución núm. 3517-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

29. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

30. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

31. Es por ello que este Tribunal, cuando resuelva apartándose del precedente, en atención a lo previsto por el referenciado artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debe expresar las razones por las cuales ha variado su criterio, o de lo contrario, aplicar la misma solución para resolver cuestiones análogas; lo que no hizo en este caso, motivo de nuestra disidencia.

## **V. POSIBLE SOLUCIÓN**

32. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal declarara admisible el recurso y, de proceder, rechazar el fondo, luego del examen que determinaría si

Expediente núm. TC-04-2017-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los Licdos. Laura I. Vargas, Odalys Agramonte y Pedro Medina, procuradores fiscales de la Provincia Santo Domingo contra la Resolución núm. 3517-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ciertamente los derechos alegados por la parte recurrente no fueron conculcados por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; y si, por el contrario, este Colegiado comprobaba la vulneración de los derechos fundamentales, procedía acoger el recurso y anular la sentencia recurrida en revisión constitucional.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**